---Trelew, 14 de mayo 2025. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** Mediante Sentencia Interlocutoria Nº 20/2025 (07/02/2025) el Juez de primera instancia resolvió: a) no hacer lugar al pedido efectuado por S. S.R.L. de dejar sin efecto las astreintes impuestas; b) imponer las costas de la incidencia a S. S.R.L. en virtud de lo previsto en el artículo 563 del CPCC y regular los honorarios del letrado apoderado de la actora; y c) intimar a S. S.R.L. para que en el plazo de 10 días informe el valor actual del último canon locativo abonado respecto del inmueble donde funciona la C. S. M., bajo apercibimiento de imponer nuevamente astreintes y remitir las actuaciones a la justicia penal.----------

---Para así resolver, dijo que S. S.R.L. fue reticente a cumplir con los requerimientos del tribunal y que recién contestó cuando se le impusieron astreintes, siendo ello lo que, en definitiva, se sanciona.----------

---**II.** Mediante ID 1821382 (28/02/2025) S. S.R.L. introdujo recurso de apelación que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 07/03/2025.----------

---Al fundar su recurso mediante ID 1834271 (13/03/2025), primeramente se agravió por el rechazo de su pedido de que se deje sin efecto la multa impuesta, ya que mediante ID 1418473 (15/03/2024) informó lo que fue requerido por el tribunal el 31/03/2023 y que con posterioridad se le requirió, mediante otro oficio, que informe lo que ya había respondido previamente. ----------

--- En segundo lugar, se agravió por la imposición de las costas de la incidencia, alegando que no existía necesidad ni motivos para sustanciar su petición con un traslado a la actora. Por ello, solicitó que se impongan las costas en el orden causado. ----------

---Mediante ID 1846828 (23/03/2025) la actora contestó el traslado y manifestó que las astreintes se impusieron a su requerimiento ya que S. S.R.L. se mostró renuente a brindar la información que se le solicitó en reiteradas oportunidades. ----------

---**III.** Pasando a resolver, de la causa se puede apreciar que:----------

---**a.** El 31/03/2023 se abrió la causa a prueba y se ordenó, entre otros, el libramiento de un oficio a S. S.R.L., requiriéndole que: i) acompañe los contratos de alquiler que se suscribieron desde el inicio del vínculo contractual; ii) informe sobre la compra del fondo de comercio perteneciente a la C. S. M. y acompañe el instrumento celebrado a tales fines junto con toda aquella documental que se relacione con dicha compra. El requerimiento se diligenció el 13/06/2023.----------

---**b.** A pedido de la actora, el 18/08/2023 se ordenó librar un oficio reiteratorio que fue diligenciado el 27/09/2023 y el 20/12/2023 se libró nuevamente oficio reiteratorio, atento

a la falta de transcripción de los artículos 402 y 403 del CPCC, como fuera ordenado. El mismo se diligenció el 06/02/2024. ----------

---**c.** El 05/03/2024, ante el nuevo requerimiento de la actora, se ordenó librar un nuevo oficio, en los términos del artículo 404 del CPCC, a S. S.R.L., que fue diligenciado el 07/03/2024. ----------

---**d.** El 15/03/2024 (ID 1418473) S. S.R.L. respondió el oficio y acompañó documental.--

---**e.** El 06/05/2024, a requerimiento de la actora, se ordenó la ampliación de la prueba y, entre otros, el libramiento de un nuevo oficio a S. S.R.L. a fin de que informe la totalidad de los pagos mensuales efectuados en concepto de canon locativo desde el comienzo de la relación contractual debiendo acompañar original o copia certificada del contrato de locación que estuviere vigente a la fecha. El requerimiento fue diligenciado el 08/06/2024.----------

---**f.** El 03/07/2024, a pedido de la actora, se ordenó librar nuevo oficio a S. S.R.L. a fin de que informe los motivos por los cuales no se dio cumplimiento con lo ordenado en fecha 06/05/2024, bajo apercibimiento de lo previsto en los artículos 402 y 403 del CPCC y para que de efectivo cumplimiento a lo requerido. Fue diligenciado el 09/08/2024. ----------

---**g.** El 05/09/2024, a requerimiento de la actora, se ordenó librar nuevo oficio reiteratorio, a los mismos fines y efectos que el ordenado el 06/05/2024, bajo apercibimiento, entre otros, de aplicar astreintes. El requerimiento se diligenció el 01/10/2024. ----------

---**i.** El 07/11/2024, ante el nuevo pedido de la actora, se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto el 05/09/2024 y se fijó en concepto de astreintes a cargo de S. S.R.L. la suma de $5.000 por cada día de retardo en contestar el oficio recepcionado con fecha 01/10/2024, resolución que fue notificada por cédula N° 223299, el 21/11/2024. ----------

---**j.** El 04/12/2024 (ID 1746363) se presentó S. S.R.L., brindó la información requerida y solicitó que se dejen sin efecto las astreintes. De tal requerimiento, el 06/12/2024 se le corrió traslado a la actora, quien contestó mediante ID 1759650 (13/12/2024) rechazando el pedido de S. S.R.L.----------

---En tal contexto, corresponde señalar que las sanciones previstas por el artículo 804 del CCCN son impuestas a título condicional y como medida de coacción destinada a vencer la resistencia del obligado y llevarlo al cumplimiento de la manda judicial (conforme esta Sala, SIC N° 52/2022, con cita a Sala “A”, SIL N° 18/2020 y Sala “B”, SIF N° 13/2018 de esta Cámara). Allí se dijo que las astreintes son, por su naturaleza, conminatorias, accesorias, discrecionales y provisorias. Son conminatorias porque importan una presión sobre la voluntad del deudor; accesorias porque se vinculan a un deber determinado en una decisión judicial; discrecionales porque su monto depende en principio del arbitrio judicial;

y provisorias porque quien las impone puede modificarlas, prolongarlas o dejarlas sin efecto de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso.----------

---Si bien benefician a la parte interesada, se encuentran dirigidas a salvaguardar la vigencia del principio de autoridad y del propio principio de justicia. Por esta razón, corren desde la notificación de la decisión que las impone y se extinguen con el cumplimiento de la obligación principal.----------

---En el caso, S. S.R.L. demoró casi seis meses desde que se le requirió información el 08/06/2024 y hasta que contestó el 04/12/2024, lapso durante el cual fue notificada de dos oficios reiteratorios (diligenciados el 09/08/2024 y 01/10/2024), dando respuesta recién al ser notificada por cédula de la imposición de astreintes, aduciendo que el requerimiento ya fue contestado el 15/03/2024 mediante ID 1418473 junto con la documentación respectiva y es la única que puede proporcionar. ----------

---Si bien la recurrente argumenta que la información allí requerida ya había sido brindada, ello no fue así, ya que el segundo pedido de información fue más específico atento la ampliación de la prueba ordenada el 06/05/2024.

---Pero aun cuando los pedidos de información pudieran guardar similitud, la requerida se encuentra igualmente obligada a dar respuesta a cada uno de ellos dentro del plazo legal conforme lo previsto en el artículo 403 del CPCC.----------

---En consecuencia, debe confirmarse el rechazo del pedido de que se deje sin efecto la multa impuesta. ----------

--- Por otro lado, en relación a la imposición de costas de la incidencia, los argumentos dados no son atendibles, toda vez que el Juez de primera instancia en forma acertada, previo a resolver, corrió traslado de la petición de que se dejen sin efecto las astreintes a la parte requirente y beneficiaria de las mismas, y ello acarrea la necesidad de un pronunciamiento sobre la imposición de costas. ----------

---En tal contexto, atendiendo al resultado de la pretensión y ante la falta de motivos para apartarse de las previsiones de los artículos 69, 70 y 563 del CPCC, resulta acertada la imposición de costas a la parte vencida en la incidencia. ----------

---Por los motivos expuestos, corresponde confirmar la sentencia recurrida en todo lo que fue materia de agravios.----------

---**IV.** Atento la forma en que se resuelve, las costas de alzada serán impuestas a la recurrente vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 y 70 del CPCC), regulando los honorarios a favor del letrado G. H. U., letrado apoderado de S. S.R.L., en la suma equivalente a 2,5 JUS y los de J. D. V., letrado apoderado de la actora, en la suma equivalente a 3 JUS, en ambos casos incluyendo el plus procuratorio y más el IVA si correspondiese (conforme los artículos 5, 6, 7, 8, 13, 18, 32 y 38 de la Ley XIII N° 4). ----

---**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>:**----------

---**CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 20/2025 (07/02/2025) en todo lo que fue materia de agravios. ----------

---**IMPONER** las costas de alzada a la recurrente vencida.----------

---**REGULAR** los honorarios de G. H. U. en la suma equivalente a 2,5 JUS y los de J. D. V. en la suma equivalente a 3 JUS, en ambos casos incluyendo el plus procuratorio y más el IVA si correspondiese.----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Natalia Isabel SPOTURNO	**Marcelo Fernando PERAL**	**Florencia CORDÓN FERRANDO**
JUEZA DE CÁMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZA DE CÁMARA**

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>___10___</u> /2025 - SIE. Conste.** -------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA